

oficinas brasileñas á las tarjetas de esa naturaleza, con destino á los países con los cuales no se haya celebrado arreglo especial. Respecto á las destinadas al Brasil, se reparten sin cargo, alguno cualquiera que sea su origen, si no llevan la impresión del sello T.

«Colonia del Río Orange. Gozan del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales, en el servicio interior, las tarjetas ilustradas que contengan una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso. No gozan del mismo privilegio las tarjetas postales ordinarias cuyo reverso no esté cubierto de dibujos.

«La oficina de la colonia de Río Orange se ha puesto de acuerdo con el Cabo, Natal y Transvaal para la admisión recíproca de esas tarjetas, á la tarifa reducida.

«Las oficinas de la colonia de Río Orange aplican el sello T á las tarjetas de que se trata, con destino á países con los cuales no se haya celebrado arreglo especial. Las destinadas á dicho país, que no lleven el sello T, son cotizadas, cuando proceden de países con los cuales no existe convenio á ese respecto.

«Países Bajos. La oficina neerlandesa me manifiesta que se ha puesto de acuerdo para la admisión, á la tarifa reducida, de las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso, con los países siguientes: África occidental francesa, Brasil, Bulgaria, Cuba, República Dominicana, Egipto (comprendiendo el Sudán),

España, Gran Bretaña, Haití, Indias orientales neerlandesas (desde el 16 de febrero), Islandia, México, Nueva Zelanda, Rumanía, Suecia, Transvaal y Túnez.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 856, de fecha 31 de enero anterior, publicada en el núm. 7, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 28 de febrero de 1906.—
Tomás Torres.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, concesionario del ferrocarril de un ramal del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, reformando los arts. 2º y 3º de la concesión relativa, de fecha 21 de marzo de 1905.

Art. 1º Se reforman los arts. 2º y 3º de la concesión de fecha 21 de marzo de 1905, relativa al ferrocarril de un punto del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, cuyos artículos quedarán como sigue:

«Art. 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, el 28 de marzo de 1907, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de

anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.»

«Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberán terminar por lo menos diez kilómetros para el 28 de septiembre de 1908, otros diez kilómetros en cada año siguiente y toda la línea para el 28 de marzo de 1911.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de dicha concesión que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Davis Richardson.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

12

CIRCULAR que reglamenta la exención del impuesto de Timbre concedida en favor de las barras de oro afinadas que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las condiciones para la acuñación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

De conformidad con el decreto de 23 de noviembre de 1905, no causan el impuesto de Timbre las barras de oro afinado que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las condiciones que para la acuñación exigen las disposiciones reglamentarias respectivas; y según el art. 1º

del decreto de 24 del mismo mes y año, los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata hasta obtener barras de metal maleable en las condiciones requeridas para la acuñación, y las cuales barras tengan cuando menos una ley de 996 milésimos, sólo pagarán por impuesto interior del Timbre el 1 y medio por 100 sobre el valor del metal así afinado.

Para la aplicación de las franquicias á que acaba de hacerse referencia, el presidente de la república se ha servido acordar que esta secretaría dirija á Ud. las instrucciones que se contienen en la presente resolución.

Las condiciones que deben llenar

las barras de oro y de plata, á fin de que se consideren á propósito para la acuñación, son las siguientes:

A. El metal será homogéneo y maleable.

B. Si se trata de barras de oro, la liga será de cobre ó de plata y no se tolerará la presencia de ningún otro metal.

C. Si las barras fueren de plata, la liga deberá ser precisamente de cobre, tolerándose la presencia del oro, siempre que no llegue á medio milésimo.

D. Si las barras fueren de oro, su peso no excederá de 10 kilogramos; y en caso de que excediere, el derecho de ensaye se cobrará por cada 10 kilogramos ó fracción.

Las barras de plata en cuyo favor se solicite la franquicia contenida en el decreto de 24 de noviembre, se presentarán por los establecimientos metalúrgicos á las aduanas, á las oficinas de ensaye ó á la Casa de Moneda de México; y para su ensaye, liquidación y exportación se seguirán en todas sus partes las prescripciones del reglamento de 30 de marzo de 1905, correspondiendo á la oficina competente, según ese reglamento, declarar si dichas barras reúnen ó no las condiciones necesarias para la aplicación de la rebaja del impuesto.

En cuanto á las barras de oro, la presentación deberá hacerse por su tenedor, quien quiera que sea, precisamente en la dirección de la casa de moneda de México ó en alguna de las oficinas de ensaye que cuente con

los elementos necesarios para la fundición, no pudiendo verificarse dicha presentación en las aduanas.

En el momento de la presentación de las piezas de oro, deberán declarar los interesados, en un escrito en papel simple, que desean disfrutar de la rebaja; y si no se hiciera esta declaración, las piezas se despacharán y liquidarán como de ordinario, sin ninguna rebaja de los impuestos procedentes, según la ley de 25 de marzo de 1905.

Una vez que la casa de moneda de México ó alguna de las oficinas federales de ensaye hayan recibido las piezas de oro, procederán á fundirlas, á fin de que queden perfectamente homogéneas.

Si la presentación de las barras de oro se hubiere hecho en la casa de moneda de México, la dirección general de las casas de moneda resolverá, dentro del término señalado en el reglamento de 30 de marzo de 1905, para dar á conocer el resultado del ensaye, si es ó no de aplicarse la rebaja; pero si la presentación se hiciera en alguna oficina de ensaye, ésta se limitará, una vez fundidas las piezas, cuando fuere necesario, á tomar muestras de cada una de ellas con las formalidades reglamentarias y á remitir una de las muestras á la dirección de las casas de moneda para que ésta resuelva en definitiva. Tanto en uno como en otro caso, el ensaye se aproximará hasta los cuartos de milésimo. Mientras llega la resolución de la casa de moneda, el interesado podrá, siempre que le convi-

niere, pagar el impuesto establecido por la ley de 25 de marzo de 1905, como si el oro tuviere una ley de 999 milésimos, á reserva de que dicha suma le sea devuelta, si la resolución fuere favorable; sólo en este caso se entregarán las piezas antes de conocer dicha resolución. La oficina de ensaye extenderá á favor del exportador el certificado respectivo, cancelando en ellas estampillas correspondientes al total importe de lo pagado.

Cuando procediere la devolución del impuesto, ésta se efectuará por la oficina que hubiere recibido el pago, al exportador ó á quien sus derechos represente, y sin más requisito que el de dejar en poder de la oficina un recibo de la cantidad devuelta.

El derecho de fundición se cobrará á razón de \$0.20 por cada kilogramo ó fracción, y en ningún caso se cobrará menos de dos pesos.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de febrero de 1906.—*Limantour*.—Al. . .

13.

CIRCULAR que facilita la comprobación de derechos cuando resulten en el despacho mercancías de cuota menor que la declarada.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1^a—Número 19,224-62.

Á fin de facilitar la comprobación de derechos, cuando resulten en el despacho mercancías de cuota menor que la declarada, se ha dictado por esta oficina el acuerdo siguiente, al

que sujetará Ud. sus procedimientos, en lo que le concierne, para lo sucesivo, en los casos que se le resuelvan desde la fecha de la presente:

«En los casos de despacho de mercancías que resultan de cuota inferior á la declarada, se aplica lo prevenido por el art. 265 de la Ordenanza, y para comprobar el procedimiento reciben las aduanas las órdenes de esta dirección, que sancionan ó modifican la calificación hecha en el momento del despacho.—Cuando hay modificación, la orden sirve de base para una operación de ingreso ó egreso que con ella se comprueba.—En los casos de sanción, la orden debe completar el comprobante en que figura el pedimento con la liquidación del resultado, y como es frecuente que esas órdenes las reciban las aduanas después del envío de sus cuentas, tienen que remitirlas como complemento de comprobantes ya formados, y no es raro que esta dirección tenga que hacer lo mismo, enviando numerosas órdenes á la tesorería general, cuando en esa oficina se hallan las cuentas, originándose así múltiples operaciones que precisa simplificar.—Para el efecto, la sección 1^a de esta oficina pasará en lo sucesivo la orden á la sección 2^a y enviará un duplicado á las aduanas, á fin de que sea conservado en su archivo. Las aduanas, por su parte, se concretarán á poner en el pedimento y en la columna de observaciones de la contaduría, el número y fecha del oficio con que fué remitida el acta á esta dirección, y la sección

2ª será la que cuide de ágregar las órdenes originales á los comprobantes de su especie.—Para que el procedimiento sea claro y preciso, la sección 2ª llevará una libreta en que se anoten las órdenes recibidas de la primera y el número del comprobante á que se agreguen, así como las multas que se impongan, para con este dato confrontar los ingresos que por tal concepto se determinan.»

México, 15 de febrero de 1906.—El director *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de...

14.

CIRCULAR que ordena se exijan de las oficinas federales de ensaye, en los plazos prevenidos, las cantidades íntegras que hayan recaudado por la venta de estampillas para metales preciosos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 436.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 12,958 de 16 del presente mes, me dice:

«De conformidad con la proposición del oficio de Ud. núm. 2,775, fechado el 19 de enero próximo pasado, sírvase Ud. ordenar á las oficinas de su dependencia que exijan de las oficinas federales de ensaye, en los plazos prevenidos, las cantidades íntegras que hayan recaudado por la venta de estampillas para metales preciosos, á fin de que las oficinas del Timbre entreguen á aquellas los recibos correspondientes, á reserva de entregar después, previa presen-

tación y aprobación de la nómina, las cantidades que correspondan por honorarios á los empleados de las oficinas federales de ensaye.—Ya se ordena á la dirección general de las casas de moneda que las oficinas federales de ensaye procedan en los términos mencionados.»

Lo que inserto á Ud. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 19 de febrero de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en...

15

CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante marzo, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.45, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.30048 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.8094

peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de febrero de 1906.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

16

CIRCULAR que resuelve que las gallinas deben ser amparadas por un certificado de sanidad al importarse en la república. (1)

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 1.

IMPORTACIÓN DE AVES DE CORRAL.

La secretaria de Hacienda, en nota núm. 3,464 girada por la sección 1ª, con fecha del 22 de febrero me dice lo siguiente:

«Se recibió la atenta nota de Ud. núm. 3,705 de 2 del mes actual, en la que se sirve insertar la que le dirigió el vicecónsul de México en Móbil, Alabama, consultando si las gallinas que se importan en la república deben ser amparadas por un certificado de sanidad, y que se le especifique la clase de ganado á que alude el art. 66º de la Ordenanza general de Aduanas.

En contestación tengo la honra de manifestar á Ud., que la secretaria de Gobernación ha tenido á bien resolver, en vista de la opinión emiti-

(1) Aunque es de la secretaria de Relaciones esta circular, la publicamos por ser de interés para las operaciones aduaneras.

da sobre el particular por el Consejo Superior de Salubridad, que las aves de corral queden sujetas, á su importación, á las prevenciones del art. 66º de la Ordenanza general de Aduanas, con la única excepción, en su caso, que establece la circular número 82, expedida por la dirección de aduanas en 24 de diciembre de 1902, de la cual circular le acompaño un ejemplar.

Esta secretaria estima conveniente, para la uniformidad de los procedimientos en la materia, que la del digno cargo de Ud. se sirva poner en conocimiento de las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, la resolución que precede.

Los ganados á que se refiere el art. 66º de la Ordenanza de Aduanas son todos aquellos que en el comercio y en las respectivas industrias se conocen con esa denominación, como ganado vacuno, caballar, mular, asnal, cabrio, ovejuno y porcino.»

Lo que comunico á Ud. para sus efectos, manifestándole que en la hoja anexa se halla la circular núm. 82 de la dirección general de aduanas á que se refiere la nota inserta.

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 82.—Á consulta hecha por la secretaria de Hacienda á la de Gobernación, este departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien re-

solver que cuando se trate de importaciones de pequeñas cantidades de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, á la llegada de las aves, la aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas.»—Lo comunico á Ud. para sus efectos.—México, 24 de diciembre de 1902.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al. . .

17

CIRCULAR sobre la manera de evitar, en lo posible, los abusos que parece se están cometiendo en la internación, por la vía postal, de mercancías cuya procedencia se atribuye á los lugares en que están situadas las aduanas de la frontera del Norte.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1ª.—Número 20,327.-339.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 3,161 girado por la sección 1ª con fecha del 6 del presente mes, dijo á la de Comunicaciones y Obras públicas:—«Á fin de evitar en lo posible los abusos que parece se están cometiendo en la internación por la vía postal, de mercancías cuya procedencia se atribuye á los lugares en que están situadas las aduanas de la frontera del Norte, el presidente de la república ha tenido á bien acordar en atención á que el tráfico de refe-

rencia debe ser vigilado por los empleados aduaneros y al espíritu del art. 475 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 30 de junio de 1905, que dicha internación quede sujeta á lo prevenido por la fracción II de la circular núm. 123 de la citada fecha, que reglamenta el art. 476 de la misma Ordenanza, también reformado por el decreto aludido.—Lo que tengo la honra de comunicar á Ud., para que la secretaría de su digno cargo se sirva librar las órdenes conducentes á que las oficinas de Correos en la frontera del Norte no den curso á los paquetes postales que contengan mercancías y que sean depositados en la localidad sin el aviso previo de que trata la mencionada circular, que, autorizado por las aduanas respectivas, deberá serles presentado, y el cual, adherido á los paquetes correspondientes, los acompañará hasta su final destino.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y fines indicados en la nota preinserta.

México, 26 de febrero de 1906.—El director *J. Arrangóiz*.—Al. . .

18

CIRCULAR relativa á instancias de empleados que substituyen á sus inmediatos superiores, sobre pago de la diferencia entre el sueldo de que disfrutan y el que corresponde al empleo que accidentalmente desempeñan.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª.—Mesa 7ª.—Circular núm. 1,725.

La secretaría de Hacienda, con fe-

cha del 21 del mes actual, bajo el número 9,382, me dice:

«Se han presentado á esta secretaría diversas instancias de empleados que substituyen á sus inmediatos superiores, sobre el pago de la diferencia entre el sueldo de que disfrutan y el que corresponde al empleo que accidentalmente desempeñan; y aun cuando por la regla VI de las que contiene la circular de 12 de diciembre de 1895 ya se dispuso que los empleados que substituyan á los contadores, alcaldes ó guardaalmacenes, no tienen derecho á dicha diferencia y sólo se les concede una gratificación para indemnizarles del gasto que les origine la fianza que deben otorgar, y siendo por otra parte atribución natural de todo empleado substituir las faltas accidentales de sus inmediatos superiores, como lo previene expresamente el art. 38° de la ley de 17 de febrero de 1837, no es de concedérseles, en términos generales, el derecho que pretenden tener. Sin embargo, el presidente de la república, por consideraciones de equidad, ha tenido á bien disponer se observen, en los casos de que se trata, las reglas siguientes:

I. La gratificación de 10 por 100

concedida á los empleados de aduanas enumerados en la regla VI de la circular de 12 de diciembre de 1895, se concederá á todos los empleados que deban otorgar fianza para substituir á otros, y empezarán á disfrutar de esa gratificación desde la fecha del otorgamiento de la fianza.

II. La suplencia que no exceda de dos meses y que no exige el otorgamiento de fianza, no será reenumerada con gratificación ó sobresueldo, y sólo se anotará en la hoja de servicios del empleado respectivo y se tendrá en cuenta para ascenderlo si en el desempeño de sus atribuciones ha correspondido á la confianza que en él ha depositado el gobierno.

III. Si la suplencia excediere de dos meses, ya sea con fianza ó sin ella, la secretaría de Hacienda podrá conceder al empleado que la desempeñe, después de transcurrido ese plazo, la diferencia de sueldo ó cualquiera otro emolumento que corresponda al empleado substituido, cesando en su caso la gratificación á que se refiere la primera de estas reglas.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 28 de febrero de 1906.—

M. Zamacona.—Al. . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—
Circular número 388.

El C. presidente de la república en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1º Para que la secretaría de Guerra pueda considerar como cumplido el tiempo de duración de un armamento y ordenar que se le cambie al Cuerpo ó dependencia á que pertenece, el jefe de él ó de ella al solicitarlo, enviará el acta respectiva y la relación de las novedades que tenga, haciéndose constar en esos documentos con toda claridad, las piezas que están deterioradas, así como las causas que lo hayan originado, para que en vista de esos documentos y del informe que rinda el jefe ú oficial que en unión de un perito se nombre para hacer el reconocimiento, se decrete dicho cambio.

Art. 2º Las piezas que se rompan por abandono ó mal trato dado á las armas, deben ser repuestas por cuenta de los causantes, los que serán además corregidos según las circunstancias que en cada caso concurran; pero cuando dichos desperfectos se produzcan por el uso natural á que necesariamente se emplean por acci-

dentos fortuitos ó imprevistos, ó por rigor del clima y penalidades de la campaña, el erario será quien reporte el costo de las reparaciones, bien sea reemplazando las piezas inutilizadas ó perdidas, ministrándolas por la Fábrica de Armas, ó llevándolas al cabo en este establecimiento, quien con una marca especial, anotará el número de reparaciones que haga á las armas en cada uno de los Cuerpos ó dependencias que componen al Ejército Nacional.

Art. 3º Siempre que se extravié, deteriore ó inutilice cualquier prenda de armamento, se levantará una acta por duplicado haciendo constar en ella el mayor número de detalles, remitiéndose á la secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 4º Queda estrictamente prohibido el uso de los tapones de trapo, para obturar los cañones de las carabinas y fusiles sistema Mausser, no debiendo usarse sino los de latón ó los de lámina de hierro que han sido declarados reglamentarios, los que estarán constantemente puestos en las armas, excepto en los casos de hacer fuego ó tratando del fusil cuando el mazzazo debe estar armado, lo cual tendrá lugar únicamente en los desfiles de honor, en el servicio de

guardias y en las instrucciones ó ataques al arma blanca.

Los jefes de los Cuerpos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.

Art. 5º Siempre que se vaya á practicar cualquier ejercicio de tiro, el jefe del Cuerpo ó corporación ordenará á los comandantes de las compañías que pasen una revista minuciosa al armamento para cerciorarse de que los cañones no están obstruidos y evitar con esto el que se revienten.

Art. 6º Los jefes de los Cuerpos vigilarán que las armas y municiones que tengan en depósito, se conserven empacadas en lugares adecuados y perfectamente almacenadas.

Art. 7º Después de verificar cualquier ejercicio de tiro, se limpiará y engrasará el armamento.

Igualmente se limpiará y engrasará cuando menos dos veces al mes, empleándose la grasa de que trata el art. 4º del reglamento para la conservación, cuidado y almacenaje de las armas portátiles y sus municiones.

Art. 8º Habiéndose notado que á veces el armamento sobrante de los Cuerpos se ha transportado ya suelto ó ya en fardos, lo que ha traído consigo el flexionamiento de los cañones y algunas otras piezas, así como el prematuro deterioro de las cajas, queda estrictamente prohibido hacer el transporte bajo estas condiciones; en el concepto de que en caso de que los fusiles y carabinas no se puedan transportar en los envases reglamentarios, por no permitirlo el terreno, se solicitarán empaques para 5 ar-

mas ó se mandarán construir por el jefe del Cuerpo ó corporación, á fin de que en esos envases se haga el transporte, avisando á la secretaría de Guerra de lo que haya empleado en la construcción de dichos envases y enviando un duplicado de los comprobantes para que le sea reintegrado su importe.

Art. 9º Dependiendo la duración del armamento y municiones principalmente, del servicio que presta en las corporaciones á que se destina; de la manera con que en ellas se almacena, de si éstas se encuentran de guarnición ó en campaña; del clima de los lugares en que dichas corporaciones residan ó transiten; de la vigilancia y cuidado en general que los jefes tienen para su conservación y entretenimiento, lógicamente se desprende que tiene que ser variable, pero en todo caso, no debe ser menor del que en seguida se expresa:

Tiempo de duración en los climas secos.

Fusil y carabina Mausser de 7 milímetros	20 años.
Fusil y carabina Remington de 7 milímetros	20 "
Pistolas de diversos sistemas	15 "
Sables de diversos modelos	12 "
Vainas para los mismos	8 "
Mazzazos para fusil	20 "
Mazzazos-sables	12 "
Espadines para músicos	12 "
Vainas para mazzazos	8 "
Vainas para mazzazos-sables	5 "
Vainas para espadines	5 "

Tiempo de duración en climas húmedos, en las costas y á bordo de los buques.

Fusil y carabina S. Mausser de 7 milímetros	13 años.
Fusil y carabina S. Remington de 7 milímetros	13 "